



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de menor cuantía

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”

Demandado: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ QUEZADA - CC No. 4.944.896

Radicado: 730434089001 **2023 00097 00**

Asunto: ***Auto admite demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía.***

Se encuentra la presente demanda declarativa de *Responsabilidad Civil Contractual* promovida por la Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”, para proceder con su calificación, y en concreto verificar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos, en concordancia con las disposiciones introducidas por la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LÍBANO – “CAFILIBANO”**, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ QUEZADA - CC No. 4.944.896**, de conformidad con lo reglado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: IMPRIMIR el trámite a esta demanda previsto para el proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el Artículo 368 del C.G. del P.

Tercero: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra. Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del ejecutado no obstante no solicitó emplazamiento del mismo, se ordena al interesado **NOTIFICAR** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería al abogado JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020